



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00013-2023-PI/TC  
PODER EJECUTIVO  
AUTO – ADMISIBILIDAD

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 31 días del mes de octubre de 2023, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido el presente auto. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### **VISTA**

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Poder Ejecutivo contra la Ley 31729, “Ley que actualiza el bono de reconocimiento a los aportantes y ex aportantes de la ONP”; y,

### **ATENDIENDO A QUE**

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 2 de octubre de 2023, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución, y el artículo 76 del NCPCo, disponen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
3. Mediante la presente demanda se cuestiona la constitucionalidad de la Ley 31729, “Ley que actualiza el bono de reconocimiento a los aportantes y ex aportantes de la ONP”; en tal sentido, se ha cumplido el requisito impuesto por las normas indicadas *supra*.
4. En virtud del artículo 203, inciso 1 de la Constitución, y de los artículos 98 y 101, inciso 1 del NCPCo, el presidente de la República se encuentra legitimado para interponer una demanda de inconstitucionalidad, para lo cual requiere el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Concedida la aprobación, designa a uno de sus ministros para que presente la demanda de inconstitucionalidad y lo represente en el proceso. El ministro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00013-2023-PI/TC  
PODER EJECUTIVO  
AUTO – ADMISIBILIDAD

designado puede delegar su representación en un procurador público.

5. Según la certificación del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros el 4 de setiembre de 2023 (Anexo 1-E obrante a fojas 35 a 37 del documento que contiene la demanda en el cuadernillo digital), se aprobó la interposición de la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 31729. Asimismo, de conformidad con la Resolución Ministerial 324-2023-EF/10, de fecha 22 de setiembre de 2023 (Anexo 1-F obrante a fojas 38 y 39 del documento que contiene la demanda en el cuadernillo digital), el Ministerio de Economía y Finanzas delega la representación procesal a la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional. Por lo tanto, se cumple con los requisitos antes mencionados.
6. Por otra parte, el artículo 99 del NCPCo establece que el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango legal es de seis años, contados a partir del día siguiente de su publicación. Al respecto, este Tribunal advierte que la Ley 31729 fue publicada el 27 de abril de 2023 en el diario oficial *El Peruano* (Anexo 1-D obrante foja 34 del documento que contiene la demanda en el cuadernillo digital). Por consiguiente, la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto en la norma antes citada.
7. Se ha cumplido también con los requisitos contemplados en el artículo 100 del NCPCo, toda vez que se identifica al demandado precisando su domicilio, se identifica la norma impugnada y se acompaña copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que la norma se publicó.
8. En el presente caso, el procurador del Poder Ejecutivo solicita que se declare la inconstitucionalidad total de la Ley 31729, que consta de tres artículos, una disposición complementaria final y una disposición complementaria transitoria; por cuanto la referida norma habría incurrido en infracciones formales y sustantivas de la Constitución, y desconoce, además, la jurisprudencia de este Tribunal.
9. En relación con los alegados vicios formales, sostiene que las iniciativas legislativas que dieron origen a la Ley 31729 no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00013-2023-PI/TC  
PODER EJECUTIVO  
AUTO – ADMISIBILIDAD

plantearon un análisis costo-beneficio en materia previsional. Asimismo, señala que las exoneraciones realizadas por la Junta de Portavoces del Congreso de la República no se encuentran justificadas, y que, en el presente caso, existió una deliberación insuficiente.

10. Respecto a los cuestionamientos por el fondo, la parte demandante afirma que la Ley 31796 vulnera los artículos 10, 11, 12 y las Disposiciones Complementarias Finales Primera y Segunda de la Constitución, todos ellos relacionados con la intangibilidad de los fondos de la seguridad social y el derecho a la pensión.
11. Asimismo, alega que la Ley 31729 vulnera el principio de cooperación entre poderes, los principios constitucionales presupuestarios, la prohibición de que los Congresistas creen o aumenten el gasto público, y la competencia del Poder Ejecutivo para dirigir la política general del Gobierno en materia económica. En ese sentido, el Poder Ejecutivo manifiesta que la Ley 31729 contraviene los artículos 43, 77, 78, 79 y 118, numerales 3 y 17, de la Constitución.
12. Aduce también que el artículo 2 de la Ley 31729 vulnera el principio de irretroactividad de las normas jurídicas (artículo 103 de la Constitución), al requerir que se otorguen bonos de reconocimiento a los afiliados y ex afiliados del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) que se trasladaron en el pasado al Sistema Privado de Pensiones (SPP).
13. Añade, por último, que la Ley 31729 vulnera la garantía de la cosa juzgada, pues resulta incompatible con lo dispuesto en las sentencias 00016-2020-PI/TC y 00020-2021-PI/TC, expedidas en su momento por este Tribunal.
14. Habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 97 y siguientes del NCPCo, debe admitirse a trámite la demanda. En tal sentido, y estando a lo dispuesto en el artículo 105 del citado Código, corresponde emplazar al Congreso de la República para que se apersona al proceso y conteste la demanda en el plazo de 30 días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00013-2023-PI/TC  
PODER EJECUTIVO  
AUTO – ADMISIBILIDAD

**RESUELVE**

**ADMITIR** a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Poder Ejecutivo contra la Ley 31729, y correr traslado de esta al Congreso de la República para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los treinta (30) días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**